



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 019.

REF. : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE : LUZ MARY GRANADA ALVAREZ.

DDO : WALTER EMIRO MOLINA SUAREZ

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00005-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”

Respecto a este tópico, se advierte que con la demanda de liquidación de sociedad conyugal no se anexó el registro civil de matrimonio y/o nacimiento de las partes donde conste la inscripción de la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, su disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se pretende sea liquidada, documento relevante para tramitar este asunto, pues recuérdese que hasta que la providencia no sea registrada ante la autoridad competente, la misma no está llamada a producir los efectos jurídicos que de ella se desprenden.

En segundo lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En este caso, el poder conferido por la señora LUZ MARY GRANADA ALVAREZ, no cumple con el requisito antes referido, por lo que se requiere al apoderado para que proceda de conformidad.

En tercer lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En este caso, si bien la parte demandante desconoce el correo electrónico del demandado, omitió acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones, desconociendo así lo ordenado en el artículo antes referido.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

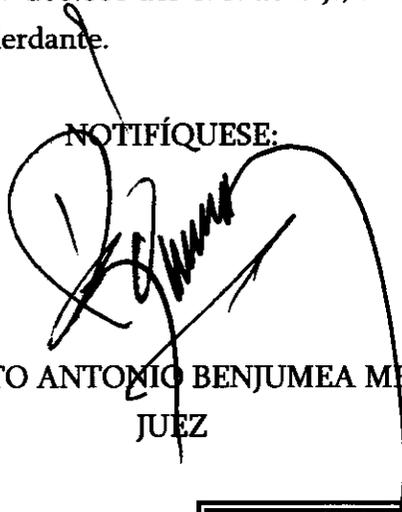
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora LUZ MARY GRANADA ALVAREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en

ejercicio, portador de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 004 fijado hoy 19/01/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi PL

El secretario

